



Panamá, 11 de junio de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

Concepto

El licenciado **Braulio Enrique González**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo municipal 5 de 17 de marzo de 1993, dictado por el **Consejo Municipal de Dolega**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de intervenir en interés de la Ley en el proceso Contencioso Administrativo de Nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El licenciado Braulio Enrique González, quien actúa en su propio nombre y representación, demanda la nulidad del acuerdo municipal 5 de 17 de marzo de 1993, dictado por el consejo municipal de Dolega, mediante el cual se suspende la apertura permanente de locales donde se expenden bebidas alcohólicas en el distrito de Dolega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora señala que al aprobar el acuerdo municipal de 17 de marzo de 1993, el consejo municipal de Dolega infringe, de manera directa, los artículos 2 y 13 de la ley 55 de 10 de julio de 1973, "por la cual se regula la administración,

fiscalización y cobro de varios tributos municipales”, en la forma que explica a fojas 4 y 5 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez realizado el análisis del acto administrativo municipal que se acusa de ilegal, de las disposiciones jurídicas que se aducen infringidas, y de la actuación administrativa posterior a la presentación de la acción que ocupa nuestra atención, este Despacho observa que, según consta en el informe de conducta rendido por el honorable presidente del consejo municipal del distrito de Dolega, visible a foja 13 del expediente judicial, el acuerdo municipal 5 del 17 de marzo de 1993, demandado por ilegal, fue dejado sin efecto mediante el acuerdo 041 del 9 de noviembre de 2006 aprobado por la misma autoridad local.

En este sentido, al quedar sin efecto el acto demandado por ilegal, ha desaparecido el objeto litigioso, por lo que, a juicio de la Procuraduría de la Administración, en el presente proceso se ha producido el fenómeno jurídico que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia, sobre el cual se pronunció ese Tribunal en la resolución del 20 de agosto de 2004, cuya parte pertinente citamos a manera de ilustración, como sigue:

“En virtud de lo expresado, se colige claramente que el acto administrativo impugnado - Resolución N° 23 de 20 de noviembre de 2002, ha quedado sin eficacia ni validez jurídica, porque fue anulado. Esto produce el fenómeno jurídico que la doctrina conoce como "obsolescencia procesal", y que la jurisprudencia nacional ha denominado **sustracción de materia**.

En relación a este tema, la Corte expresó en Resolución de 3 de junio de 1991, lo que a continuación se detalla:

"La **sustracción de materia** es el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis. La pretensión se ejerce frente a otra persona a través

del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión". (Recurso de Inconstitucionalidad: Leopoldo Falcón contra los artículos 1,2, 3, 4, 7, 8 del Decreto N° 97 de 13 de septiembre de 1993. Registro Judicial. Págs. 4-6)

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, razón por la que ordena el archivo del expediente."

(Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Martín Caicedo en representación de Jaime Rodolfo Stonstreet Q., para que se declare nula, por ilegal, la resolución n° 23 de 20 de noviembre de 2002, dictada por el concejo municipal del distrito de David, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.)

Por las razones antes expuestas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, declarar en el presente proceso que SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ordenen el archivo del expediente correspondiente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10 /iv